



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n° 08001-31-03-006-2013-00234-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para intervenir en este asunto por configurarse la causal segunda de recusación del 141 ibídem, consistente en «[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior».

Esto por cuanto, en mi condición de magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, participé en la sesión en que se discutió y aprobó el proveído de tutela STC10966-2019, que dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia inicialmente dictada en el presente litigio, tras hallar configurado el defecto fáctico que en su momento se indicó en esa decisión constitucional, situación que llevó al Tribunal a proferir la sentencia de 6 de marzo de 2020, en la que declaró la responsabilidad médica de los accionados, decisión que es la discutida ahora ante esta Corporación.

Por tanto, es claro que emití opinión judicial respecto al asunto y, particularmente, frente al tema que ahora se cuestiona en casación, de ahí que los argumentos que

expresé en esa ocasión podrían poner en entredicho la imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce función jurisdiccional, lo que me lleva a separarme del conocimiento del caso.

Comoquiera que el Doctor Luis Armando Tolosa Villabona ya no integra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por vencimiento del periodo constitucional, se dispone que, en firme esta decisión, se ingrese el expediente al despacho de la Honorable Magistrada Hilda González Neira, en atención a lo expuesto en proveído de 8 de septiembre de 2021

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A816CE435FB03E77C7A448719137DC8163A0A8E8A99F85DEA9E855263954F887

Documento generado en 2021-11-26